



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO PEÑA AZUL
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑA AZUL LA VILLA
RADICACIÓN: 2021-00530

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑA AZUL LA VILLA** en contra de la providencia de 27 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito enviado el 8 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandada interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago, manifestando que no obra el título ejecutivo correspondiente, es decir, la certificación de la deuda expedida por el administrador de la copropiedad, y que por el contrario el título que se pretender ejecutar es un documento denominado «*ESTADO DE CARTERA CORTE 1 DE AGOSO DE 2021*», el cual no llena los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para ser un título ejecutivo puesto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible y en consecuencia, no presta mérito ejecutivo, por lo que solicita denegar el mandamiento de pago ante la inexistencia de la obligación.

Así mismo, solicitó la ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales, habida consideración que, el certificado de existencia y representación legal del demandante **CONDOMINIO PEÑA AZUL**, fue expedido el 22 de enero de 2019, es decir, con una vigencia mayor a dos años, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Finalmente solicita se condene en costas al demandante **CONDOMINIO PEÑA AZUL**.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Posteriormente a la fijación en lista del presente recurso de reposición en subsidio de apelación del 15 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demanda guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es menester resaltar que el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑA AZUL LA VILLA** a través de su representante legal, se notificó personalmente de la demanda el 3 de junio de 2022 (visto folio 38 del cuaderno único), es decir, que el mismo tenía hasta el 8 de junio de 2022 para presentar los recursos pertinentes contra el auto de 27 de mayo de 2022 que dispuso librar mandamiento de pago; en ese sentido se extracta que el memorial fue allegado el 8 de junio de 2022, por lo cual, se concluye que fue radicado en tiempo.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

«Artículo 430. **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar». (Resaltado fuera del texto).

«Artículo 438. **RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados».

Teniendo en cuenta lo que antecede, dicho recurso es procedente, motivo por el cual este Despacho procederá a resolver de fondo el mismo, como quiera, que es dentro del presente es el único demandado y como quedo estipulado ya fue notificado.

Es así, que, conforme a lo esbozado por la parte recurrente, quien manifiesta que el documento aportado como título ejecutivo, no cumple con los requisitos formales, ya que no es el idóneo para ejecutar por la vía ejecutiva.

Sobre el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 expresa:

«Artículo 48. **PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO PEÑA AZUL
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑA AZUL LA VILLA
RADICACIÓN: 2021-00530

ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley». (Resaltado fuera del texto).

En ese sentido, revisada la demanda junto con sus anexos presentada por el **CONDOMINIO PEÑA AZUL**, se advierte, que efectivamente obra a folio 22 un documento del cual se extracta «**CONDOMINIO PENAZUL (...) ESTADO DE CARTERA CORTE 1 DE AGOSTO DE 2021**», el cual no se encuentra firmado o certificado por el administrador del conjunto mencionado.

Por ello, se advierte que en el proceso no obra el certificado expedido por el administrador del **CONDOMINIO PEÑA AZUL**, documento que tiene el carácter de título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exige, habida consideración que, en este, da fe los valores adeudados.

Claro lo anterior, se evidencia una falta de requisitos de fondo, ya que el documento aportado con el libelo demándatelo no conforma un título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, ocasionando así, la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar **CONDOMINIO PEÑA AZUL** no demuestra su condición de acreedor.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Juzgado **REPONDRÁ** el auto de 27 de mayo de 2022, y **REVOCARÁ** el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo solicitado por **CONDOMINIO PEÑA AZUL** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑA AZUL LA VILLA**, asimismo, **ORDENARÁ** el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada.

En cuanto, al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, el mismo se **NEGARÁ** por improcedente, además de ello, por sustracción de materia, como quiera que se accedió en reposición la decisión recurrida.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare inepta la demanda, por falta de los requisitos formales de la demanda, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del proceso, ya que los certificados

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO PEÑA AZUL
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑA AZUL LA VILLA
RADICACIÓN: 2021-00530

de existencia y representación legal del demandante, tiene una expedición mayor a 2 meses.

No obstante, dicha a solicitud no se le dará trámite como quiera que, la misma es una excepción previa, y en esta etapa proceso no es pertinente, como quiera que, mediante este proveído se dispondrá a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 27 de mayo de 2022 que libró de pago, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago solicitado por **CONDOMINIO PEÑA AZUL** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑA AZUL LA VILLA**, por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

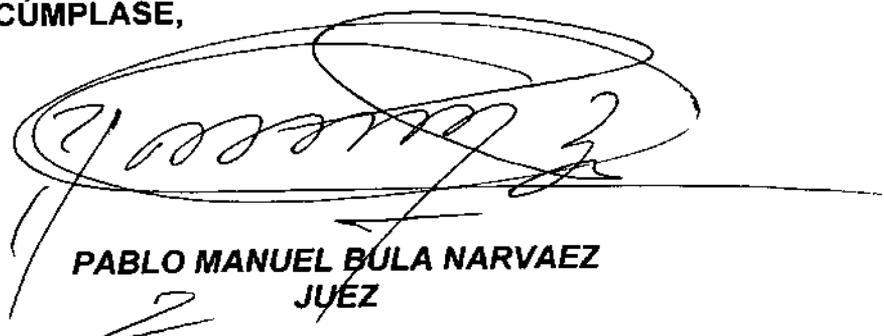
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. **OFÍCIESE** a través de la Secretaria de este Juzgado a la entidad correspondiente.

CUARTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No se ordena el desglosé de la demanda, como quiera, que la demanda fue recibida de manera digital.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo singular. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

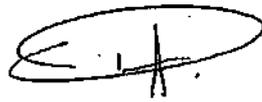

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUÉZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO PEÑA AZUL
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑA AZUL LA VILLA
RADICACIÓN: 2021-00530

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 44 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/08/2022.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria